



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	28/07/2026 15:10	Fecha/hora resolución	28/07/2026 20:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001389
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000026-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Adquisición de Equipo y Material Biomédico Familia de Cirugía y CEYE – Listado 2 - Según Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001505	08/07/2026 16:45	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001503	08/07/2026 16:15	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001502	08/07/2026 12:30	JAVIER ALBERTO CAMPOS MORA	PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001501	08/07/2026 12:21	ANDRES CLARKE HOLMAN	CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001500	08/07/2026 12:08	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000984 de las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del nueve de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001505 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre las características técnicas de la partida N.º 23, línea N.º 38. Criterio de la División.

El pliego de condiciones establece, para el sensor de saturación regional de oxígeno de la partida N.º 23, línea N.º 38, una precisión de medición de “3 % ± 1 %” y que el sensor pueda utilizarse en el paciente durante al menos setenta y dos horas.

La objetante cuestiona ambas condiciones. Respecto de la precisión, sostiene que los fabricantes utilizan diferentes metodologías para determinar y expresar el desempeño de sus sistemas, por lo que exigir un valor específico podría limitar la participación de otras tecnologías. En cuanto al tiempo de utilización, señala que este depende de las instrucciones definidas por cada fabricante. Por ello, solicita sustituir ambas condiciones por las redacciones propuestas en su recurso.

La Administración manifiesta que, luego de consultar a su unidad técnica, considera procedente revisar las especificaciones objetadas y modificar la ficha técnica. No obstante, indica que no acoge las redacciones concretas sugeridas por la recurrente, pues el contenido definitivo deberá ser definido conforme con la necesidad institucional y el criterio técnico correspondiente.

A partir de lo expuesto, se observa que la Administración acepta modificar las dos condiciones cuestionadas. Sin embargo, ello no implica que deban incorporarse automáticamente los textos propuestos por la objetante.

Sobre este aspecto, la recurrente expone las razones por las cuales considera necesario modificar las cláusulas, pero no aporta elementos suficientes que permitan concluir que las redacciones específicas planteadas sean las únicas adecuadas para satisfacer la necesidad de la Administración. Tampoco demuestra que los textos propuestos contengan todos los parámetros necesarios para regular objetivamente la valoración del producto.

En consecuencia, corresponde a la Administración, bajo su responsabilidad técnica, definir la redacción definitiva de las especificaciones, de manera que estas resulten claras, objetivas y congruentes con la necesidad que pretende satisfacer.

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, en cuanto la Administración acepta revisar y modificar el parámetro de precisión y el tiempo de utilización del sensor. La Administración deberá incorporar las modificaciones al pliego, respaldarlas con la justificación técnica correspondiente y darles la publicidad respectiva.

Recurso 8002026000001503 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. Sobre la agrupación de las líneas 23, 24, 25 y 26 en la partida N.° 20. Criterio de la División. El pliego agrupa en la partida N.° 20 cuatro líneas de catéteres para embolectomía e irrigación, correspondientes a los calibres 3 Fr, 4 Fr, 5 Fr y 6 Fr. La objetante solicita que esas líneas sean separadas en partidas independientes. Reconoce expresamente que los insumos guardan relación con el objeto contractual y que son utilizados dentro de un mismo procedimiento clínico; sin embargo, considera que pueden ser adquiridos de forma separada. Sostiene que la división permitiría la participación de proveedores especializados que no comercializan la totalidad de los calibres y favorecería la obtención de mejores condiciones técnicas y económicas, sin afectar la correcta ejecución del contrato. La Administración rechaza la solicitud y explica que el catéter de embolectomía es un dispositivo utilizado para extraer émbolos, trombos o coágulos del interior de arterias o venas. Precisa que el calibre French determina el diámetro externo del catéter y, por ende, el tamaño de los vasos sanguíneos en los que puede utilizarse. De esta manera, cada uno de los calibres solicitados permite atender vasos de diferente dimensión y responder a distintas condiciones anatómicas y clínicas. Señala que los pacientes atendidos por el Hospital del Trauma pueden presentar complicaciones vasculares derivadas de traumatismos graves, con riesgo para las extremidades e incluso para la vida. En tales circunstancias, la medida necesaria depende de las características concretas del vaso afectado y del procedimiento que deba realizarse, por lo que resulta indispensable contar oportunamente con la totalidad de los calibres previstos. La agrupación procura asegurar el abastecimiento integral de la gama requerida y evitar que alguna medida, particularmente las de menor demanda, quede sin oferta o sin adjudicación. Como se indicó, la conformación de una partida que agrupa diferentes líneas debe responder a una motivación técnica, funcional o económica suficiente. En este caso, la Administración explica que los catéteres no fueron reunidos únicamente porque pertenezcan a una misma categoría comercial, sino porque los distintos calibres constituyen variantes necesarias para atender condiciones vasculares diversas y su disponibilidad conjunta permite responder de manera integral a las necesidades clínicas de los pacientes. Al respecto, se observa que la recurrente no aporta un estudio técnico o de mercado que permita determinar cuántos proveedores se encuentran impedidos para ofrecer el conjunto, cuáles calibres presentan una comercialización separada o si existe una oferta suficiente para asegurar la adjudicación independiente de cada línea. Tampoco analiza la demanda de los diferentes tamaños, el riesgo de que alguno quede sin proveedor ni la forma en que la Administración podría garantizar la disponibilidad simultánea de toda la gama requerida. Incluso, aunque reconoce que los insumos se relacionan entre sí y se utilizan dentro de un mismo procedimiento clínico, no desarrolla las razones por las cuales esa complementariedad resultaría insuficiente para justificar su contratación conjunta. La sola invocación de una eventual ampliación de la concurrencia no permite concluir que la división propuesta sea técnicamente conveniente ni que la estructura definida en el pliego resulte restrictiva, pues no se confronta la necesidad clínica explicada por la Administración. Por su parte, la Administración aportó una justificación técnica concreta al señalar que cada calibre responde al tamaño del vaso y a la condición particular del paciente, de modo que la disponibilidad de todas las medidas resulta necesaria para atender integralmente las distintas situaciones que pueden presentarse. También identificó el riesgo de que la separación deje alguno de los calibres sin adjudicar, afectando la continuidad del servicio. Tales razones no fueron desvirtuadas por la objetante. En consecuencia, al no haberse acompañado el recurso de un desarrollo técnico ni de prueba idónea que permita cuestionar la necesidad de la agrupación o demostrar que la división propuesta satisface integralmente el interés público, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública, 246 y 254 de su Reglamento, se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 8002026000001502 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre la agrupación de las líneas 28 a 36 en la partida N.° 22. Criterio de la División. El pliego agrupa dentro de la partida N.° 22 nueve líneas de cinta adhesiva para marcaje de instrumental, correspondientes a los colores blanco, azul, verde, rojo, amarillo, morado, naranja, café y negro. La objetante solicita que cada color sea dispuesto como una partida independiente. Señala que puede ofrecer la mayoría de las líneas, pero que los colores morado y café se encuentran desabastecidos por su fabricante debido a la falta de materia prima, circunstancia que califica como fuerza mayor y que le impediría participar por la partida completa. Considera que la separación permitiría una mayor concurrencia y ofrecería a la Administración más opciones de mercado. La Administración explica que las cintas se utilizan como un sistema de identificación y trazabilidad del instrumental quirúrgico durante los procesos de lavado, esterilización, almacenamiento y uso clínico. Los diferentes colores permiten clasificar los instrumentos según los servicios y juegos quirúrgicos, reducir errores, evitar mezclas, facilitar la preparación de las bandejas y garantizar que los juegos estén completos y correctamente identificados. Indica que las nueve líneas comparten la misma naturaleza, función clínica y características técnicas, variando únicamente el color. Añade que algunos colores tienen una demanda anual reducida, aunque son indispensables para mantener el sistema institucional de clasificación, por lo que su contratación separada podría provocar que no reciban ofertas o resulten económicamente poco atractivos para los proveedores. La agrupación permite, por tanto, asegurar el abastecimiento integral de todas las variantes y administrar un único contrato para bienes que responden a una misma finalidad. Además, señala que desde el año 2022 el INS utiliza estos colores dentro de un esquema de clasificación ya establecido, de manera que la falta de adjudicación de alguno de ellos obligaría a variar los procedimientos institucionales. Finalmente, informa que durante el estudio de mercado dos empresas aceptaron y cotizaron la totalidad de la partida, mientras que la objetante no participó en ese sondeo ni aportó prueba del desabastecimiento alegado. Sobre este aspecto, la sola conveniencia administrativa o la existencia de bienes semejantes no resulta suficiente, por sí misma, para justificar su agrupación en una única partida cuando esa decisión obliga a los oferentes a participar por la totalidad de las líneas. La Administración debe acreditar la relación técnica, funcional o económica existente entre los bienes y explicar por qué su adquisición conjunta resulta necesaria o conveniente para la satisfacción integral del interés público. En el presente caso, la Administración sí desarrolló esa justificación. No se trata únicamente de cintas del mismo tipo que puedan utilizarse indistintamente, sino de los componentes de un sistema institucional de identificación por colores previamente definido. Cada variante cumple una función dentro de ese esquema de clasificación y trazabilidad, por lo que la falta de alguno de los colores podría afectar la continuidad y uniformidad de los procedimientos empleados y en los servicios quirúrgicos. Por su parte, la objetante únicamente acredita —mediante su propia afirmación— una dificultad de abastecimiento de su fabricante respecto de dos colores. No aporta comunicación del fabricante, estudio de mercado ni otro elemento que permita concluir que la escasez afecta al mercado en general o que la Administración podría separar las líneas sin comprometer el suministro integral. Tampoco demuestra que la alegada imposibilidad constituya una fuerza mayor en los términos invocados, pues no acredita la existencia, alcance o duración de la falta de materia prima. Así, el recurso procura esencialmente que el pliego sea ajustado a la disponibilidad actual del fabricante de la recurrente, sin acreditar que la agrupación carezca de razonabilidad o que resulte contraria al interés público. En consecuencia, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública, 246 y 254 de su Reglamento, se impone **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 8002026000001501 - CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre la vigencia mínima de la cinta de control de esterilización a vapor. Criterio de la División. El pliego exige que la persona oferente aporte una declaración jurada mediante la cual se comprometa a entregar productos con una vigencia no menor a veinticuatro meses posteriores a cada entrega en el CEDINS. Cuando no sea posible satisfacer ese plazo, permite presentar una carta de compromiso de reposición, bajo determinadas condiciones, entre ellas que no se reciban productos con una fecha de expiración inferior a doce meses, salvo criterio técnico de la Regencia, y que el INS pueda coordinar su reposición desde cuatro meses antes del vencimiento.

La objetante solicita reducir el plazo general de veinticuatro a catorce meses. Manifiesta que la cinta de control de esterilización a vapor de la marca que representa tiene una vida útil total de dieciocho meses desde su fabricación, por lo que le resulta materialmente imposible entregarla con una vigencia remanente de veinticuatro meses. Al respecto, aporta una imagen de la caja del producto en la que, según indica, se observan sus fechas de fabricación y vencimiento. Añade que la modificación no perjudicaría a la Administración debido a la modalidad según demanda y que tampoco alteraría la funcionalidad del insumo.

La Administración explica que la cinta constituye un insumo esencial para identificar visualmente que los paquetes han sido sometidos a un ciclo de esterilización por vapor, evitar la utilización de material no esterilizado y permitir el funcionamiento ordinario de las centrales de esterilización. Señala que su desabastecimiento afectaría directamente la continuidad del servicio. También indica que la modalidad según demanda fue seleccionada para flexibilizar las adquisiciones, optimizar los inventarios y disminuir el riesgo de obsolescencia, sin que ello elimine la necesidad de contar con una vigencia suficiente para administrar la rotación y atender cambios en el consumo.

Agrega que los veinticuatro meses fueron establecidos como un estándar de mercado, validado mediante el sondeo correspondiente, en el cual se identificaron al menos seis potenciales oferentes para esta línea, sin que ninguno advirtiera la imposibilidad de cumplir el plazo. Destaca, además, que el propio pliego contempla la carta de compromiso de reposición para aquellos productos que no alcancen la vigencia general, de manera que la cláusula no supone una exclusión automática de los insumos con un plazo menor.

Al respecto, debe recordarse que el recurso de objeción tiene por finalidad depurar aquellas cláusulas que resulten contrarias al ordenamiento jurídico, injustificadas, desproporcionadas o restrictivas de la libre participación, pero no constituye un mecanismo para adaptar el pliego de condiciones a las características particulares del producto comercializado por un potencial oferente. En esa medida, no basta demostrar que una determinada marca no puede cumplir el requisito, sino que corresponde acreditar que la condición carece de justificación objetiva, resulta ajena a la realidad del mercado o excede lo necesario para satisfacer el interés público.

La imagen aportada por la objetante podría acreditar, a lo sumo, la vida útil de la presentación específica que pretende ofrecer, pero no demuestra que la exigencia de veinticuatro meses sea incompatible con las condiciones generales del mercado ni que los restantes productos disponibles presenten la misma limitación. Tampoco aporta un estudio técnico o de mercado que justifique por qué el plazo adecuado debe fijarse precisamente en catorce meses.

Por otra parte, la Administración desarrolló las razones por las cuales requiere una vigencia amplia: la criticidad del insumo para los procesos de esterilización, la necesidad de asegurar su abastecimiento, la adecuada rotación de los inventarios y la posibilidad de afrontar variaciones de demanda durante la ejecución contractual. A ello se suma que el pliego ya incorpora un mecanismo para valorar productos con una vigencia inferior, mediante la carta de compromiso de reposición, cuya aceptación quedará sujeta al análisis técnico institucional.

De esta forma, la objetante acredita una limitación propia del producto que representa, pero no demuestra que la cláusula sea irrazonable o que impida injustificadamente la concurrencia. En este sentido, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 800202600001500 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre la cantidad de muestras requerida para la partida N.º 11, línea N.º 13, “Sistema de biopsia renal percutánea”. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que los oferentes deberán presentar las muestras de los productos en las cantidades indicadas en el Anexo N.º 1, con el propósito de que el personal técnico del CEDINS y, cuando resulte necesario, las unidades usuarias de la Red de Servicios de Salud valoren las características y atributos de los insumos ofertados. Para la partida N.º 11, línea N.º 13, correspondiente al sistema de biopsia renal percutánea, se exige la entrega de dos unidades del empaque primario original del fabricante. Asimismo, el pliego dispone que las muestras serán sometidas a pruebas organolépticas y metroológicas, complementadas con la revisión de literatura técnica, catálogos, registros y demás documentación aportada con la oferta.

La objetante cuestiona la exigencia de presentar dos muestras, por considerar que resulta desproporcionada e innecesaria para las verificaciones previstas. Señala que las valoraciones funcionales, dimensionales y de cumplimiento de las especificaciones podrían efectuarse mediante una sola unidad o a través de literatura técnica, certificaciones y otros medios documentales. Agrega que las dos muestras representan aproximadamente un diez por ciento del consumo anual estimado y que, por tratarse de un dispositivo de valor económico considerable, la condición constituye una carga significativa para los potenciales oferentes. Solicita que se utilicen mecanismos alternativos de verificación o, subsidiariamente, que el requisito se reduzca a una única muestra.

La Administración rechaza la petición y aclara, en primer término, que el sistema de biopsia renal percutánea fue incorporado recientemente a la Lista Oficial de Equipo y Material Biomédico, por lo que no corresponde a un producto previamente adquirido y utilizado por la Institución, como afirma la objetante. Explica además que las dos muestras responden a finalidades distintas: una será utilizada para verificar el cumplimiento de las especificaciones mediante las pruebas organolépticas y metroológicas previstas en el pliego, durante las cuales podría ser manipulada o destruida; mientras que la segunda permanecerá bajo custodia del CEDINS como evidencia del producto adjudicado, con el fin de confrontarla con los lotes entregados durante la ejecución contractual y atender eventuales reportes de no conformidad. Para ello, se refiere al artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone que la Administración debe conservar evidencia suficiente del bien inspeccionado para verificar que no exista una desmejora entre el producto evaluado y el finalmente recibido.

Al respecto, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento imponen a quien objeta el deber de desarrollar una argumentación suficiente y acompañarla de la prueba idónea que permita demostrar que la disposición cuestionada resulta contraria al ordenamiento jurídico, irrazonable, desproporcionada o restrictiva de la participación. No basta, por tanto, con afirmar que una condición podría satisfacerse mediante una alternativa menos gravosa, sino que corresponde acreditar técnicamente que el requisito establecido excede aquello que resulta necesario para alcanzar la finalidad perseguida por la Administración.

En el presente caso, aunque la objetante sostiene que una sola muestra o la documentación técnica resultarían suficientes, no aporta un criterio técnico, informe especializado, estudio o prueba que permita respaldar esa afirmación. Tampoco analiza concretamente la metodología de las pruebas establecida en el pliego, ni demuestra que la unidad sometida a valoración pueda conservarse posteriormente, en condiciones adecuadas, como evidencia física del producto adjudicado. Su argumentación parte de una apreciación propia acerca de la suficiencia de una única muestra, pero no explica cómo podrían atenderse con esa unidad tanto las labores de evaluación como la posterior confrontación con los bienes entregados durante la ejecución contractual.

De igual forma, la afirmación de que las dos muestras representan aproximadamente un diez por ciento del consumo anual estimado no permite, por sí sola, acreditar la desproporción alegada. La objetante no identifica el valor económico del producto, no cuantifica el costo que supondría cumplir con el requisito ni demuestra que dicha carga constituya una barrera real para la participación. La referencia genérica a que se trata de un dispositivo de “valor económico considerable” carece de respaldo objetivo y no permite efectuar el análisis de proporcionalidad pretendido.

Asimismo, la recurrente sostiene que el producto habría sido previamente adquirido y utilizado por la Institución, pero sustenta esa afirmación en la matriz del estudio de mercado incorporada al expediente. Sobre este extremo, la Administración aclara que dicho documento corresponde precisamente al sondeo efectuado para preparar la presente contratación y que el insumo no ha ingresado a su inventario, sin que la objetante aporte elementos que permitan desvirtuar esa explicación.

Así las cosas, la recurrente no acredita que las dos finalidades asociadas con las muestras puedan alcanzarse de manera equivalente mediante una sola unidad o exclusivamente mediante documentos técnicos, ni demuestra de forma objetiva la carga económica que afirma soportar. Por el contrario, formula consideraciones generales y propone alternativas sin acompañarlas del sustento técnico necesario para desvirtuar la condición definida en el pliego.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública, 246 y 254 de su Reglamento, se impone **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2026 15:18	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2026 20:04	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01335-2026	Fecha notificación	28/07/2026 20:04